

Juzgados Administrativos de Neiva 1 - 6 y 8 - 9-Juzgado Administrativo 006 JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
ESTADO DE FECHA: 29/09/2022

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	41001-33-31-006-2008-00246-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	MARYELY MUÑOZ GOMEZ Y OTROS	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	REPARACION DIRECTA	28/09/2022	Auto obedece a lo resuelto por el superior	AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES PROVIDENCIA Y SANTA CALINA EN PROVIDENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022 A TRAVES DE LA CUA...	 
2	41001-33-33-006-2015-00231-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	EDGAR EDUARDO RODRIGUEZ SALAZAR	NACION-RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/09/2022	Auto aprueba liquidación	AUTO APRUEBA LIQUIDACION COSTAS...	 
3	41001-33-33-006-2019-00376-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	FAIVER AUGUSTO SEGURA OCHOA	E.S.E HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO PERDOMO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/09/2022	Auto obedece a lo resuelto por el superior	OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 30 de agosto de 2022, a través de la cual confirmó la sentencia de primera instancia y dispuso n...	 
4	41001-33-33-006-2020-00060-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	CLEMENTINA RESTREPO	NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/09/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	... SEÑALAR la hora de las 8:30 A.M., del día martes 18 de octubre de 2022, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a tra...	 
5	41001-33-33-006-2020-00105-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	YEISON FABIAN MENDEZ LOSADA	MUNICIPIO DE PALERMO HUILA	NULIDAD	28/09/2022	Auto obedece a lo resuelto por el superior	OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 30 de agosto de 2022, a través de la cual confirmó la sentencia de primera instancia y dispuso n...	 
6	41001-33-33-006-2021-00024-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	SANDRA EDITH CABALLERO	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y OTROS	REPARACION DIRECTA	28/09/2022	Auto Decreta Caducidad	DECLARAR PROBADA la exceptiva de caducidad del medio de control, propuesta por la demandada ICBF,	

								de conformidad con la parte motiva del presente proveído.	 
7	41001-33-33-006-2021-00128-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	JUAN ESTEBAN NEIRA HERNANDE Y OTROS, ALBA LUZ NEUTA OLAYA, JUAN CARLOS MONTEALEGRE NEUTA, YOHN FREY MONTEALEGRE NEUTA	E S E HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO Y OTROS, MEDIMAS EPS S.A.S	REPARACION DIRECTA	28/09/2022	Auto declara probadas las excepciones	DECLARAR PROBADA la excepción de CADUCIDAD propuesta por la demandada ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE PITALITO y la llamada en garantía PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, por las razones expuestas en la ...	 
8	41001-33-33-006-2021-00145-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	OSCAR GALINDO RODRIGUEZ	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/09/2022	Auto obedece a lo resuelto por el superior	OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila, que, en providencia del 30 de agosto de 2022, resolvió confirmar la sentencia de primera instancia de fecha 8 de junio de 20...	 
9	41001-33-33-006-2022-00117-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	JULIAN CABRERA CABRERA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/09/2022	Auto Fija Fecha Audiencia Inicial	PRIMERO: DIFERIR a la etapa de sentencia el estudio de la excepción de Prescripción propuesta por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN ...	 
10	41001-33-33-006-2022-00338-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	JAROCA S.A.S.	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/09/2022	Auto admite demanda	AUTO ADMITE DEMANDA...	 
11	41001-33-33-006-2022-00339-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	JAROCA S.A.S.	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/09/2022	Auto admite demanda	AUTO ADMITE DEMANDA...	 

12	41001-33-33-006-2022-00347-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	FRANCISCO JOSE ATEHORTUA RODRIGUEZ	E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/09/2022	Auto admite demanda	AUTO ADMITE DEMANDA...	 
13	41001-33-33-006-2022-00376-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	MARIA CRISTINA BAHAMON ALDANA	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/09/2022	Auto admite demanda	AUTO ADMITE DEMANDA...	 
14	41001-33-33-006-2022-00379-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	MARIA ELCY GONZALEZ TRIVIÑO	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/09/2022	Auto admite demanda	AUTO ADMITE DEMANDA...	 
15	41001-33-33-006-2022-00405-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	HECTOR EDMUNDO PANTOJA MUÑOZ	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	CONCILIACION	28/09/2022	Auto que Aprueba Conciliación Prejudicial	APROBAR la Conciliación Extrajudicial celebrada el 22 de agosto de 2022, entre HÉCTOR EDMUNDO PANTOJA MUÑOZ y la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. ...	 
16	41001-33-33-006-2022-00447-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	ASOCIACION DE VOLUNTADES PARA EL SERVICIOS SOCIAL AVOSS	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/09/2022	Auto inadmite demanda	AUTO INADMITE DEMANDA...	 
17	41001-33-33-006-2022-00448-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	COMFAMILIAR DEL HUILA EPS	DEPARTAMENTO DEL HUILA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL ADRES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/09/2022	Auto que Remite Proceso por Competencia	PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme a la parte motiva de este proveído. SEGUNDO: Ordenar la remisión del presente expediente a los Juzgados Administrat...	

									
18	41001-33-33-006-2022-00450-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	JAIRO JULIO ARGOTE GALLARDO	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/09/2022	Auto admite demanda	AUTO ADMITE DEMANDA...	  
19	41001-33-33-006-2022-00453-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	CIELO MAYERLY VARGAS MARTINEZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/09/2022	Auto admite demanda	AUTO ADMITE DEMANDA...	  
20	41001-33-33-006-2022-00454-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	JENNY ESTEFANIA BERNAL GOMEZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/09/2022	Auto admite demanda	AUTO ADMITE DEMANDA...	  
21	41001-33-33-006-2022-00455-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	YOHANA MILDREY HILLON SOSA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/09/2022	Auto admite demanda	AUTO ADMITE DEMANDA...	  
22	41001-33-33-006-2022-00456-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	JOSE ERIC CASTRO CUADRADO	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/09/2022	Auto admite demanda	AUTO ADMITE DEMANDA...	  
23	41001-33-33-006-2022-00457-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	LUIS JAIME PERDOMO LOSADA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/09/2022	Auto admite demanda	AUTO ADMITE DEMANDA...	

									 
24	41001-33-33-006-2022-00458-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	YURY LORENA QUINTERO PARDO	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/09/2022	Auto admite demanda	AUTO ADMITE DEMANDA...	 



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 31 006 2008 00246 00

Neiva, 28 SEP 2022

Medio de control: REPARACION DIRECTA
Demandante: MARYELY MUÑOZ GOMEZ Y OTROS
Demandada: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Radicación: 41001333100620080024600

CONSIDERACIONES

Mediante decisión del 23 de agosto de 2017 (fl. 352) se resolvió conceder ante nuestro Superior el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia de fecha 07 de junio de 2017 por la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda sin condena en costas (fls.313-329), corregida mediante autos del 29 de junio de 2017 (fls. 333-335) y del 31 de julio de 2017 (fls. 350).

El Honorable Tribunal Administrativo del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en providencia del 30 de junio de 2022 (aplicativo SAMAI), resolvió el recurso de apelación confirmando la sentencia de primera instancia, sin condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en providencia del 30 de junio de 2022, a través de la cual resolvió el recurso de apelación confirmando la sentencia de primera instancia, sin condenar en costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2015 00231 00

Neiva, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: EDGAR EDUARDO RODRÍGUEZ SALAZAR
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620150023100

CONSIDERACIONES

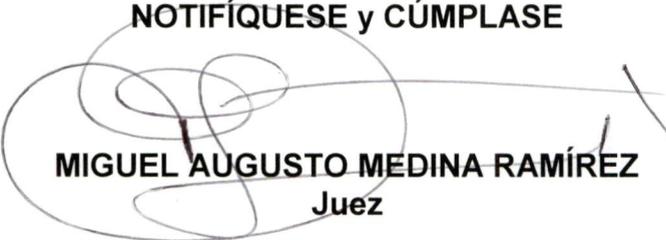
En atención a la constancia secretarial del folio anterior y verificados los montos de la liquidación de costas del proceso, respecto a lo que se encuentra acreditado en el expediente que corresponde a las agencias en derecho fijadas en primera instancia y los portes de notificación, procede el despacho a impartir aprobación de la liquidación presentada por la secretaría.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas tasadas por secretaría de este Juzgado por un valor total de **OCHOCIENTOS VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS PESOS (\$822.500,00) MCTE**, por ajustarse en derecho conforme a la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00376 00

Neiva, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante: FAIVER AUGUSTO SEGURA OCHOA
Accionado: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO y
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Radicación: 41001333300620190037600

CONSIDERACIONES

Mediante decisión del 11 de octubre de 2021¹, se resolvió conceder ante nuestro Superior el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia de fecha 08 de septiembre de 2021 que negó las pretensiones de la demanda y sin condena en costas².

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 23 de agosto de 2022 (aplicativo SAMAI), resolvió el recurso de apelación confirmando la sentencia de primera instancia sin condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 23 de agosto de 2022, a través de la cual resolvió el recurso de apelación confirmando la sentencia de primera instancia sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

006

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b17a519546d527026bbb1420755347fbf3d3cdcb48f7509687ab304e7209bce**

Documento generado en 28/09/2022 02:54:25 PM

¹ Archivo PDF "053ACApelación19376"

² Archivo PDF "045 Sentencia19376"

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00060 00

Neiva, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: CLEMENTINA RESTREPO
DEMANDADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620200006000

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

1.1. De las excepciones previas

En audiencia inicial de fecha 27 de mayo de 2021, se dispuso la vinculación de la señora MARÍA ELENA ZAPATA ECHEVERRI en calidad de litisconsorte facultativa¹, quien dio contestación proponiendo demanda², la cual fue acumulada en auto de fecha 18 de marzo de 2022³, de la cual se dio el correspondiente traslado que venció en silencio⁴.

Ahora bien, dentro del término concedido por ley para el efecto el MINISTERIO DE DEFENSA⁵ dio contestación a la demanda proponiendo la excepción de "Prescripción"⁶; el MUNICIPIO DE NEIVA⁷.

En vista que la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva incoada por las demandadas MINISTERIO DE CULTURA y MINISTERIO DE EDUCACIÓN, es de orden material será analizada en la etapa de sentencia.

1.1.2. Prescripción⁸

El MINISTERIO DE DEFENSA sustenta la excepción en que el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, establece la prescripción trienal para el caso concreto de las acreencias laborales de los miembros de la fuerza pública, siendo indispensable que concurren todas las exigencias legales, entre ellas, la evidente exigibilidad y la inactividad injustificada del interesado o titular del derecho en lograr su cumplimiento.

Así las cosas, sea lo primero indicar que la prescripción extintiva es un fenómeno que tiene que ver cuándo con el transcurso del tiempo no se ha ejercido oportunamente la actividad procesal que permita hacer exigible un derecho ante los jueces¹².

De manera particular, sobre el momento en el que se debe resolver la excepción de prescripción extintiva en casos como el que convoca la atención del Despacho, el Consejo de Estado ha definido:

¹ Archivo PDF "050Alnicial20060"

² Archivo PDF "070ContestacionVinculada"

³ Archivo PDF "073AcumulaDemanda20060"

⁴ Archivo PDF "078CtAlDespacho20200006000"

⁵ Archivos PDF "041CeMinDefensa", "042ContestacionMinDefensa"

⁶ Archivo PDF "042ContestacionMinDefensa", p. 10

⁷ Archivos PDF "016CeRptaMpioNeiva", "017ContestacionMpioNeiva"

⁸ Archivo PDF "042ContestacionMinDefensa", p. 10



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00060 00

“Finalmente se tiene que decir que resulta contradictorio resolver la excepción de prescripción en esta oportunidad, pues, todavía no se ha establecido si le asiste el derecho a la demandante, lo cual se determinará en la sentencia luego de haberse escuchado a las partes, analizado la normatividad que regula el derecho pretendido y valorado las pruebas allegadas al proceso.

Significa lo anterior que así en el artículo 180, numeral 6º de la Ley 1437 de 2011, se señale que “el Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva”, esta última por lo general deberá ser analizada al momento de proferirse la sentencia cuando el estudio del proceso en su integridad lleve al juez a determinar que sí le asiste el derecho a la persona que acciona, y una vez establecido proceder a prescribir lo que corresponda, de conformidad con la normatividad que regula el asunto, salvo que se hayan acreditado para decidir la excepción todas las pruebas que permitan resolverla.”¹³ (Negritas fuera del texto)

Por ende, al no estar establecido en esta instancia procesal aun si le asiste el derecho reclamado a la parte actora, será en la etapa de sentencia, al realizar un análisis de fondo del asunto donde se analizará si se encuentra probada o no la excepción de prescripción.

En consecuencia, el despacho resolverá diferir el estudio de la excepción de prescripción a la etapa de sentencia.

1.2. De la fijación de fecha de audiencia inicial

Revisada la demanda⁹, la contestación de demanda del MINISTERIO DE DEFENSA¹⁰ y la contestación y demanda acumulada de MARIA ELENA ZAPATA ECHEVERRI¹¹ se avizora solicitudes probatorias, además de las pruebas documentales aportadas; por lo tanto, no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2020 que adicionó el artículo 182A a la ley 1437 de 2011 para emitir sentencia anticipada en el presente asunto, por ende, se procede a fijar como fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **martes 18 de octubre de 2022 a las 8:30 a.m.** que se realizará en forma virtual.

2

1.2.1. Requisitos tecnológicos para la audiencia

La plataforma que se utilizará es **Microsoft Teams**, a través de la cuenta del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia.

Es responsabilidad de los sujetos procesales el verificar y contar con elementos o herramientas tecnológicas para asistir a la diligencia. El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en **forma obligatoria**, sistema de audio y video.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la ley 1564 de 2012.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 de la ley 1564 de 2012. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

⁹ Archivo PDF "001Demanda", p. 15

¹⁰ Archivo PDF "042ContestacionMinDefensa", pp. 16-17

¹¹ Archivo PDF "070ContestacionVinculada", p. 5



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00060 00

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 4 del decreto 806 de 2020.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, **dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DIFERIR a la etapa de sentencia el estudio de la excepción previa de “Prescripción” propuesta por el MINISTERIO DE DEFENSA, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

3

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **8:30 A.M.**, del día **martes 18 de octubre de 2022**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YThmNGMxMDEtMTNhYS00NWMwLWJmMTUtMzY5ODQwODVmMjYx%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c8a98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JOSÉ SILONEY NAVIA GUTIÉRREZ** portador de la Tarjeta Profesional No. 152.420 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado especial de **MARÍA ELENA ZAPATA ECHEVERRI**, en los términos y fines del poder especial obrante en el expediente electrónico¹².

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹² Archivo PDF “064PoderVinculada”

Firmado Por:
Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23650b632ecc2453fd1bca40452f05ca6c8fbe8a1096174e38decdbd148c19626**

Documento generado en 28/09/2022 02:54:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

PROCESO: NULIDAD
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00105 00

Neiva, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: YEISON FABIAN MENDEZ LOSADA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALERMO
PRETENSIÓN: NULIDAD
RADICACIÓN: 410013333006 2020 00105 00

CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha 20 de agosto de 2021¹, se resolvió conceder ante nuestro Superior el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia de fecha 19 de julio de 2021².

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 30 de agosto de 2022³ resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

Ahora, encontrando que el Superior confirmó la sentencia de primera instancia y no condenó en costas en segunda instancia, no habrá pronunciamiento de este Despacho en tal aspecto.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 30 de agosto de 2022, a través de la cual confirmó la sentencia de primera instancia y dispuso no condenar en costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹ Archivo PDF "048ACapelacion20105"

² Archivo PDF "043Sentencia20105"

³ Carpeta

"SAMAI",

archivo

"3_410013333006202000105011SENTENCIADESECONFIRMA20220901081921_TCDescargaTotalItem133072328266689345" y según actuaciones registradas en SAMAI.

Firmado Por:
Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fca84f30f3c67320edbbe50bb8f5dee61db908897eb4e2ba7f4d578845e2fe2**

Documento generado en 28/09/2022 02:54:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00024 00

Neiva, 28 de septiembre de 2022

DEMANDANTE: SANDRA EDITH CABALLERO ORDOÑEZ Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 410013333006 2021 00024 00

I. ANTECEDENTES

En audiencia inicial desarrollada el día 16 de febrero de 2022, se dispuso declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del auto que admitió el llamamiento en garantía de fecha 23 de agosto de 2021¹.

Según constancia secretarial de fecha 11 de julio de 2022², el día 18 de febrero de 2022 se notificó el llamamiento en garantía a COMFAMILIAR DEL HUILA que hiciera el ICBF, al cual dio contestación el día 11 de marzo de 2022³.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y trámites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42 que modificó el párrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior.

2.1. De las excepciones previas

En el presente asunto, según constancias secretariales de fechas 14 de julio⁴ y 05 de octubre de 2021⁵, la entidad demandada y la llamada en garantía LIBERTY SEGUROS dieron contestación en términos, y revisados los correspondientes escritos, encuentra el Despacho que el ICBF propuso una excepción previa, por lo que, según lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175 la Ley 1437 de 2011, serán decididas en este estadio procesal (antes de la audiencia inicial) por no requerir la práctica de pruebas.

2.2. Caducidad

En escrito independiente, el ICBF propuso la excepción de "CADUCIDAD"⁶, para lo cual sustenta su excepción indicando que, la fecha a tenerse en cuenta para la contabilización del término de caducidad corresponde al tiempo de la supuesta acción u omisión que generó dicho daño; por tanto, como el reproche corresponde a una supuesta omisión por parte del ICBF en la evasión de la adolescente, el término de caducidad debería empezarse a contar desde dicho momento y no desde la muerte de la misma. En ese sentido, concluye que la fecha de la evasión fue el 06 de julio de 2017 y la conciliación se radicó el 25 de noviembre de 2020, lo cual implica la existencia de la caducidad de la acción.

¹ Archivo "109AAInicial21024"

² Archivo "134CtAlDespacho20210002400"

³ Archivos 125-126

⁴ Archivo PDF "047CtAlDespacho20210002400"

⁵ Archivo PDF "094CtAlDespacho20210002400"

⁶ Archivo PDF "042EXCEPTIVA PREVIA 2021-0024"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00024 00

Para resolver la excepción, es pertinente remitirse a los hechos y pretensiones de la demanda.

Se indica que la señora SANDRA EDITH CABALLERO elevó el día 18 de junio de 2013 solicitud de verificación y restablecimiento de los derechos de su familia compuesta por 5 menores de edad; el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF.

Que, tras las correspondientes actuaciones administrativas, la menor ANGIE YICETH CABALLERO fue puesta a disposición del Centro Zonal la Gaitán de la ciudad de Neiva porque se había escapado de la casa de su tía quedando bajo protección del ICBF para el restablecimiento de sus derechos.

Que en respuesta a petición de fecha 05 de marzo de 2014, la defensora de familiar MARIA DEISY TRUJILLO indicó a la demandante que sus hijas en especial ANGIE YICETH se encontraban bajo protección del IC.B.F. en la modalidad hogar sustituto desde el día 03 de marzo de 2014.

Se alude que el día 05 de marzo de 2014, la señora MARIA ANGELICA GARCIA, persona a cargo del hogar de paso, envió comunicado a la defensora séptima del centro zonal ICBF informado que la menor ANGIE YICETH CABALLERO se había escapado el día 04 de marzo de 2014.

Que mediante resolución No. 00000173 del 01/04/2014 se declaró la situación de vulneración de derechos de la menor ANGY YISETH y sus hermanas, ordenando remitir oficio a la policía de infancia y adolescencia para solicitar la ubicación de la niña ANGIE YICETH CABALLERO al encontrarse evadida del ICBF.

2

Que el 30 de abril de 2014, se suscribió acta de colocación familiar en el ICBF a la madre sustituta DIANA TAFUR recibiendo en colocación familiar provisional mientras se definía la situación de la adolescente ANGIE YICETH CABALLERO.

Se pone de presente valoración por psicología del 17 de julio de 2014 realizada a la menor ANGIE YICETH CABALLERO indicando que había sido violada, que había cometido homicidio de unos violadores, para resaltar la necesidad de que la niña requiera mayor atención, cuidado y acompañamiento profesional.

Que según nota del 11 de agosto de 2014 de la madre sustituta enviada a la defensora de familia María Deicy Trujillo se puso de presente evasión de la adolescente ANGIE CABALLERO, así como comunicado de fecha 12 de agosto de 2014 remitido por la defensora de familia a la policía de infancia y adolescencia para la ubicación de la menor.

Que el 05 de septiembre de 2014, la defensora de familia MARÍA DEICY TRUJILLO expidió auto informando que la niña fue ubicada por la policía de infancia y adolescencia en hogar de paso para protección.

Que según comunicación de fecha 15 de septiembre de 2014, la defensora de familia solicitó la colaboración a la policía de infancia y adolescencia teniendo en cuenta que la menor se evadió el día 13 de septiembre de 2014.

Se reprocha dentro del proceso que cursó en el juzgado quinto de familia de Neiva iniciado por el ICBF para el restablecimiento de las menores hermanas de ANGIE YICETH, no fue incluida al desconocerse su paradero. Y que posterior al 2014 no existe prueba de las acciones por parte del ICBF de búsqueda de la menor.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00024 00

Pese a las aseveraciones de la parte actora, encuentra el Despacho acciones adicionales, según se evidencia de las pruebas obrantes en el plenario.

Reposa acta de asignación de custodia y cuidado personal de ANGY YICETH CABALLERO ORDOÑEZ a ELIZABETH MOGOLLON de fecha 04 de marzo de 2015⁷

Solicitud de fecha 20 de mayo de 2015 de la Defensora séptima de familia del ICBF Huila a la policía de infancia y adolescencia de ubicación de la NNA ANGY YICETH CABALLERO ORDOÑEZ⁸.

Acta de fecha 30 de julio de 2015 en la que se verificaron condiciones de la adolescente ANGY YICETH CABALLERO ORDOÑEZ y su prima en su lugar de residencia anotándose como resultado que las adolescentes no desean recibir la protección del ICBF, lo que imposibilita el despliegue de la misión del ICBF en cuanto la protección de los NNA que se encuentran en situación de riesgo y/o vulneración⁹.

Obra auto de la defensoría séptima de familia de fecha **16 de octubre de 2015, de cierre del proceso de restablecimientos de derechos** atendiendo que habría ingresado al sistema de responsabilidad penal para adolescentes¹⁰, precisándose en oficio de fecha 06 de noviembre de 2015 que la menor tuvo dos registros por el delito de lesiones personales de fechas 06 y 14 de octubre del mismo año.

Según oficio de fecha 12 de junio de 2019 del ICBF centro zonal Neiva sin firma dirigida a Juzgado Segundo Penal del Circuito de Neiva en la que se manifiesta que la adolescente ingresó el 14 de octubre de 2015 al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes adoptándose medidas de restablecimiento de ubicación en institución especializada reiteradamente presentó evasión de la modalidad¹¹.

Según se indica en la contestación de la demanda, la menor fue aprehendida en múltiples oportunidades por diferentes delitos. Y que según acta del **26 de diciembre de 2017** la Policía de Infancia y Adolescencia dejó a la adolescente a cargo de la fundación FEI, sin contarse con información adicional sobre la evasión o permanencia de la adolescente en fechas posteriores.

Retomando, en la demanda se arguye que el homicidio de la menor ANGIE YICETH CABALLERO ha de considerarse imputables al Estado cuando en la producción del hecho intervino la administración, en razón a que el ICBF tenía bajo su cuidado a la menor quien debía contar con todas las garantías dispuestas para la infancia y adolescencia en Colombia, como un tratamiento idóneo por parte del Instituto de acuerdo a sus condiciones y conceptos psicosociales, que fueron elaborados por profesionales directos designados por ellos.

Este despacho con anterioridad tuvo ocasión de conocer de este excepción y citó la siguiente providencia del Honorable Consejo de Estado¹²:

⁷ CARPETA 046 / 1 EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO Archivo "CABALLERO ANGY YICETH CARPETA 2DA 5 DE 5" pág. 65-67

⁸ CARPETA 046 / 1 EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO Archivo "CABALLERO ANGY YICETH CARPETA 2DA 5 DE 5" pág. 77

⁹ CARPETA 046 / 1 EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO Archivo "CABALLERO ANGY YICETH CARPETA 2DA 5 DE 5" pág. 93-97

¹⁰ CARPETA 046 / 1 EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO Archivo "CABALLERO ANGY YICETH CARPETA 2DA 5 DE 5" pág. 119

¹¹ Archivo 031 pág. 14

¹² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN, Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)., Radicación número: 25000-23-36-000-2013-02242-01(54792), Actor: CORPORACIÓN NUEVO ARCO IRIS Y OTRO, Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU) Y OTRO, Referencia: MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00024 00

“Así pues, en estos eventos se ha establecido que el término de dos años previsto en la ley deberá contabilizarse a partir del momento en que el daño adquiere notoriedad¹³ -cuando esta última no coincide con la causación de aquel, es decir, cuando a pesar de haberse producido, la víctima se encuentra en la imposibilidad de conocerlo¹⁴ -, o cuando aquel se entiende consolidado –en los eventos en que el daño se prolonga en el tiempo¹⁵ -, circunstancias que se analizan teniendo en cuenta las particularidades de cada caso.

Con todo, es pertinente advertir que, en ocasiones, tanto el daño instantáneo como el continuado pueden llegar a provocar secuelas o efectos que se extienden en el tiempo, pero que, de todos modos, pueden llegar a ser concurrentes -tracto sucesivo- y prolongarse mucho más allá de cuando adquiere notoriedad o se consolida, lo que no quiere significar que en esos precisos casos la contabilización del término de caducidad deba variar.

En ese sentido, debe dejarse claro que no puede identificarse que el daño que se proyecta en el tiempo –continuado- sea equiparable a los efectos que éste pueda llegar a ocasionar, pues no puede confundirse “la fuga constante de una sustancia contaminante en un río, con los perjuicios que, en las más de las veces, se desarrollan e inclusive se amplían en el tiempo, como por ejemplo, los efectos nocivos para la salud que esto puede producir en los pobladores ribereños¹⁶ “¹⁷ .

En ese orden de ideas, la Sala de la Sección Tercera ha distinguido los conceptos de daño continuado e instantáneo con el fin de determinar con mayor certeza la fecha a partir de la cual se debe iniciar el término para ejercitar el derecho de acción, al respecto afirmó:

*“En desarrollo de esto, la doctrina ha diferenciado **entre (1) daño instantáneo o inmediato; y (2) daño continuado o de tracto sucesivo; por el primero se entiende entonces, aquél que resulta susceptible de identificarse en un momento preciso de tiempo, y que si bien, produce perjuicios que se pueden proyectar hacia el futuro, él como tal, existe únicamente en el momento en que se produce. A título de ejemplo puede citarse la muerte que se le causa a un ser humano, con ocasión de un comportamiento administrativo. (...)***

Y en su momento se determinó que era en principio la fecha del fallecimiento el momento primigenio para establecer el daño y con ello la caducidad, sin embargo, de la lectura de las piezas procesales presentadas y aquí descritas surge un elemento de importancia, y es la imputación del comportamiento administrativo, y es que la muerte no fue producto directo de la intervención de un agente público (empleado o contratista del Estado), o por

¹³ 5 Sobre el particular, pueden consultarse, entre otras, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de 30 de abril de 1997, exp. 11.350, C.P. Jesús María Carrillo; 11 de mayo de 2000, exp. 12.200, C.P. María Elena Giraldo; 2 de marzo de 2006, exp. 15.785, C.P. María Elena Giraldo y 27 de abril de 2011, exp. 15.518, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

¹⁴ Condición que, como se deriva de lo sostenido por la Sala Plena de la Sección Tercera, debe analizarse de manera rigurosa. En efecto, en palabras de esta última: “Frente a estos supuestos la Sala aclara, como lo ha hecho en otras oportunidades, que el término de caducidad opera por ministerio de la ley, y no puede depender de la voluntad de los interesados para ejercer las acciones sometidas a dicho término (nota n.º 9 del auto en cita: “Ver, entre otras, la sentencia del 24 de abril de 2008. C. P. Myriam Guerrero de Escobar. Radicación No. 16.699. Actor: Gilberto Torres Bahamón”), razón por la cual, en los casos en que el conocimiento del hecho dañoso por parte del interesado es posterior a su acaecimiento, debe revisarse en cada situación que el interesado tenga motivos razonablemente fundados para no haber conocido el hecho en un momento anterior pues, si no existen tales motivos, no hay lugar a aplicación de los criterios que ha establecido la sala para el cómputo del término de caducidad en casos especiales”. Auto de 9 de febrero de 2011, exp. 38271, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

¹⁵ Sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado el 18 de octubre de 2007, exp. AG-2001-00029. C.P. Enrique Gil Botero. Sobre la diferencia entre el daño y la agravación del mismo, puede consultarse: Sentencia de 28 de enero de 1994. Expediente No. 8610. M.P.: Dr. Carlos Betancur Jaramillo.

¹⁶ 8 En este último caso, el daño se constata con la contaminación; lo que se proyecta en el tiempo, son los perjuicios que sufren los pobladores cercanos al sitio contaminado. Sobre la diferencia entre daño y perjuicio, en un sentido general, JUAN CARLOS HENAO señala: “En esencia dos consecuencias (de la diferencia entre daño y perjuicio) merecen entonces ser tenidas en cuenta desde la perspectiva que aquí interesa. “La primera (...) permite concluir que el patrimonio individual, es el que sufre el perjuicio proveniente del daño. El patrimonio no sufre daño sino perjuicio causado por aquel. Lo anterior es de utilidad en la medida en que se plantea con claridad una relación de causalidad entre el daño –como hecho, como atentado material sobre una cosa, como lesión- y el perjuicio –menoscabo patrimonial que resulta del daño, consecuencia del daño sobre la víctima-, lo cual permite sentar la siguiente regla: se indemniza solo el perjuicio que proviene del daño.” (...) “La segunda consecuencia, (...) consiste en afirmar que existen perjuicios que no necesariamente se causan al patrimonio de quien reclama indemnización. Desde este punto de vista se afronta uno de los problemas importantes de la materia, cual es el de la legitimación para obrar. La distinción así concebida permite dar un “giro” a la responsabilidad civil, no tanto por su concepción que viene desde el derecho romano, como por su práctica. Estudiados así los conceptos se observa que la distinción tiene importancia cuando se trata de explicar que la posibilidad de obtener indemnizaciones no radica solo en cabeza del propietario (...), sino también del ser humano como titular de derechos colectivos. La acción de responsabilidad civil, bajo esta óptica, no estará entonces exclusivamente permitida a un ser humano concebido de manera egocéntrica sino también a un ser humano socializado. Se trata de resaltar, dentro de la responsabilidad civil, el tema de las acciones populares, del título de ciudadano legitimado en la causa para actuar en un proceso, de los intereses colectivos o, para traer otro ejemplo, de la función de las ONG”. Cit. p.p. 78 y 79.

¹⁷ Ejemplo traído textualmente de la Sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado el 18 de octubre de 2007, expediente AG-2001-00029. C.P. Dr. Enrique Gil Botero.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00024 00

omisión directa en su deber de protección de personas bajo su cuidado directo (caso concriptos, personas en servicio militar o sobre las cuales el Estado tiene un deber de protección), sino que fue el hecho de un tercero ajeno a la función del Estado.

Siendo lo más relevante, que a la menor se le habían retirado las medidas de protección el 16 de octubre de 2015 por haber pasado al sistema de responsabilidad penal de adolescentes.

Así las cosas, si bien el daño reclamado parte del fallecimiento o muerte de la menor, el evento no puede evaluarse o desligarse completamente de la imputación de la conducta para la valoración de la caducidad, que, en este caso, si se reprocha la acción de evasión de la menor es ese el momento que gobierna el fenómeno de la caducidad y no los eventos posteriores (salvo el desconocimiento del hecho), pero ese hecho ni siquiera puede considerarse pues, se reitera no existía ya obligación alguna al momento de los hechos por una decisión administrativa del ICBF, es más, si se reprocha el hecho de no ejercer esa competencia (protección) es esa la actuación que gobierna el control de sus efectos y con ello la caducidad, pero no el hecho futuro y lamentable de su muerte pues, la imputación se desprende como efecto el estado de estar fuera del sistema de protección y con ello la posibilidad de ser víctima del acto violento.

De tal manera, para identificar el momento en el que se configura el daño para efectos de esclarecer el punto de partida para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa en uso del medio de control de Reparación Directa, es dable traer como referencia lo que al respecto el Honorable Consejo de Estado¹⁸, ha argüido:

“En lo que respecta, al (2) daño continuado o de tracto sucesivo, se entiende por él, aquél que se prolonga en el tiempo, sea de manera continua o intermitente. Se insiste, la prolongación en el tiempo no se predica de los efectos de éste o si se quiere de los perjuicios causados, sino del daño como tal. La doctrina lo ejemplifica comúnmente en relación con conductas omisivas”¹⁹.

Resulta importante también distinguir en este tipo de daño, su prolongación en el tiempo, de la prolongación en el tiempo de la conducta que lo produce; toda vez que, lo que resulta importante establecer, para efectos de su configuración, es lo primero. Ejemplo de daño continuado, se insiste, es la contaminación a un río, con ocasión de una fuga de sustancias contaminantes, mientras que como ejemplo de la prolongación de la conducta que produce el daño, puede señalarse el caso de la agresión física a una persona que se extiende durante varios días. En el primer ejemplo es el daño como tal (la contaminación) el que se prolonga en el tiempo; en el segundo, el daño estaría constituido por las lesiones personales producidas por una conducta que se extendió en el tiempo”²⁰.

Por contera, el medio de control al tenor del numeral 2, literal i) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, debía ser interpuesto a más tardar, el día **16 de octubre de 2017**.

Como la solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el 25 de noviembre de 2020 y el 10 de febrero de 2021 se realizó la audiencia de conciliación²¹; y, finalmente la demanda fue presentada el 11 de febrero de 2021²², la caducidad había operado con suficiencia.

¹⁸ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, sentencia del 18 de octubre de 2017, exp. AG2001-00029, C.P. ENRIQUE GIL BOTERO

¹⁹ El ya citado autor RICARDO DE ÁNGEL YAGÜEZ distingue los daños duraderos de los continuados, entendiéndolos por los primeros, no en estricto sentido “daños” sino efectos de estos que se extienden en el tiempo, mientras que refiere a los segundos como los ocurridos con ocasión de una “conducta normalmente omisiva – que comienza y permanece, produciendo daños continuados a lo largo de toda su duración” como se observa, en esta conceptualización de daño, se confunde a éste entendido como circunstancia material, con la conducta que lo produce, aspectos estos diferenciados, como se dijo, por el derecho positivo colombiano, con ocasión de lo previsto en el artículo 47 de la Ley 472 de 1998.

²⁰ Sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado el 18 de octubre de 2007, expediente AG-2001-00029. C.P. Enrique Gil Botero.

²¹ Archivo PDF “007AnexoActaConciliacion”

²² Archivo PDF “001CeOficinaReparto”



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00024 00

En consecuencia, se declarará probada la excepción de caducidad del medio de control, conforme lo expuesto.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la exceptiva de caducidad del medio de control, propuesta por la demandada ICBF, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: En firme este proveído, archívese el expediente, previa anotación en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

6

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

006

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **737cc770720e1ee807c5c441fd1077bbd8ae5a383d7eeee3269e949a7a6065e1**

Documento generado en 28/09/2022 04:25:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00128 00

Neiva, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTES: JUAN ESTEBAN NEIRA Y OTROS
DEMANDADOS: ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE PITALITO Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41001333300620210012800

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

1.1. De las excepciones previas

En el presente asunto, según constancia secretarial¹, dentro del término concedido por ley para el efecto la ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE PITALITO² dio contestación a la demanda proponiendo la excepción de “Caducidad”³; por su parte la llamada en garantía PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS⁴ contestó la demanda proponiendo como excepción “Caducidad de la acción”⁵ y “Caducidad del medio de control”⁶ y; el MINISTERIO DE EDUCACIÓN⁷ dio contestación alegando “Falta de legitimación en la causa por pasiva”⁸.

Por su parte, la llamada en garantía ASOCIACIÓN SINDICAL DE SERVICIOS MÉDICOS DE PITALITO SERVIMED⁹ y MEDIMAS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN¹⁰, guardaron silencio.

Asimismo, la demandada¹¹ y llamada en garantía¹² dieron cumplimiento a la carga contenida en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012, razón por la cual se prescindió del traslado de conformidad con el artículo 201 A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, ante lo cual la parte actora guardó silencio¹³.

1.1.1. Caducidad¹⁴

La ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE PITALITO, funda la excepción en que el paciente JUAN ESTEBAN NEIRA HERNÁNDEZ presuntamente egresó de la CLÍNICA MEDILASER el 20 de enero de 2019; la fecha de radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial data del 19 de agosto de 2019, por lo que la Procuraduría 34 Judicial Administrativa de Neiva, emitió constancia de no conciliación el 23 de octubre de 2020 y; la radicación de la demanda data del 8 de julio de 2021.

¹ Archivo PDF “100CtSecretarial20210012800”

² Archivos PDF “016CeHPitalitoContestaDdaLlamaGarantia”, “017HPitalitoContestaDda”

³ Archivo PDF “017HPitalitoContestaDda”, pp. 9-11

⁴ Archivos PDF “090CePrevisoraContestaLlamadogarantia”, “091ContestacionPrevisora”

⁵ Archivo PDF “091ContestacionPrevisora”, pp. 5-6

⁶ Archivo PDF “017ContestacionMpioNeiva”, p. 13

⁷ Archivos PDF “025CeMineduccionContestaDda”, “026ContestacionMinEducacion”

⁸ Archivo PDF “026ContestacionMinEducacion”, pp. 11-14

⁹ Archivo PDF “100CtSecretarial20210012800”

¹⁰ Archivo PDF “094ALINulidad21128”

¹¹ Archivos PDF “016CeHPitalitoContestaDdaLlamaGarantia”

¹² Archivos PDF “090CePrevisoraContestaLlamadogarantia”

¹³ Archivo PDF “102CtAIDespacho20210012800”

¹⁴ Archivo PDF “017HPitalitoContestaDda”, pp. 9-11, “091ContestacionPrevisora”, pp. 5-6



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00128 00

En consecuencia, teniendo en cuenta el término que estuvo suspendida la caducidad en virtud de la solicitud de conciliación (2 meses, 4 días) y la producida por la emergencia sanitaria del Covid-19 (3 meses, 14 días), considera que la parte actora contaba hasta el 6 de julio de 2021 para radicar la demanda, lo que hizo el 8 de julio siguiente, por lo que concluye que se encuentra probada la caducidad.

Por su parte LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, contabiliza el término de caducidad, así: i) El 20 de enero de 2019, el paciente egresa de la CLÍNICA MEDILASER; por lo que contaba hasta el 21 de enero de 2022 para presentar la demanda; ii) Entre el 19 de agosto de 2020 y el 30 de octubre de 2020, se suspendió el término por la solicitud de conciliación prejudicial, es decir, 2 meses y 4 días y; entre el 16 de marzo y 30 de junio de 2020, estuvieron suspendido los términos judiciales en virtud de la pandemia Covid-19, esto es, 3 meses y 14 días; por lo que la parte actora contaba desde el 21 de enero de 2019 hasta el 6 de julio de 2021 para radicar la demanda y lo hizo el 8 de julio siguiente por lo que media caducidad.

En ese orden de ideas, para analizar la excepción se tiene que en el hecho 22 de la demanda se indica que el señor JUAN ESTEBAN NEIRA HERNÁNDEZ egresó de la CLÍNICA MEDILASER el día **20 de enero de 2019**¹⁵; fecha que se tendrá como punto de partida para la contabilización del término de caducidad, aunque la atención de la ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE PITALITO, se produjo entre el 30 de octubre hasta el 19 de noviembre de 2018¹⁶, lo que en principio permitiría considerar que la fecha del daño es anterior, en tratándose de una solicitud por responsabilidad médica estatal se dará prelación a la fecha del alta médica por ser el momento en el que el demandante tuvo conocimiento consolidado del daño que pretende reclamar.

Así las cosas, el término de caducidad de que trata el literal i) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, debe contabilizarse a partir del **21 de enero de 2019**; así las cosas:

- i) Entre el 21 de enero de 2019 y el 15 de marzo de 2020, transcurrió **1 año, 1 mes y 24 días**.
Debe tenerse en cuenta que entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, hubo una suspensión de términos de conformidad con el Decreto 564 de 2020 en concordancia con los Acuerdos PCSJA20-11517 del 15/03/2020, PCSJA20-11518 del 16/03/2020, PCSJA20-11521 del 19/03/2020, PCSJA20-11526 del 22/03/2020, PCSJA20-11532 del 11/04/2020, PCSJA20-11546 del 25/04/2020, PCSJA20-11549 del 07/05/2020, PCSJA20-11556 del 22/05/2020, PCSJA20-11567 del 06/06/2020 y PCSJA20-11581 del 27/06/2020.
- ii) Entre el 1 de julio y el 18 de agosto de 2020, transcurrió **1 mes y 18 días**.
Debe tenerse en cuenta que entre el 19 de agosto y el 23 de octubre de 2020, se suspendió el término en virtud de la conciliación prejudicial¹⁷.
- iii) Entre el 24 de octubre de 2020 hasta el 6 de julio, transcurrió **8 meses y 11 días**, restantes para completar el término de 2 años.
- iv) Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada el **7 de julio de 2021 a las 15:56 horas desde el correo yam3a@hotmail.com**¹⁹, a la fecha de presentación el medio de control se encontraba caducado.

En ese orden de ideas, basten las anteriores consideraciones se declarará probada la excepción de caducidad propuesta por la demandada ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE PITALITO y la llamada en garantía PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

¹⁵ Archivo PDF "003Demanda", p. 739

¹⁶ Archivo PDF "003Demanda", P. 733-739

¹⁷ Archivo PDF "003Demanda", P. 730-732

¹⁸ Archivo PDF "001CeOficinaReparto"

¹⁹ Archivo PDF "001CeOficinaReparto"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00128 00

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de **CADUCIDAD** propuesta por la demandada ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE PITALITO y la llamada en garantía PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **YESID GARCÍA ARENAS** portador de la Tarjeta Profesional No. 132.890 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado principal de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, en los términos y fines del poder especial obrante en el expediente electrónico²⁰.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

3

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

006

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e961bbfb15057adb8795ead21729710b29ea259194dae7d0f8dd3f06ca476d01

Documento generado en 28/09/2022 02:54:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

²⁰ Archivo PDF "087PoderPrevisora"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00145 00

Neiva, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: OSCAR GALINDO RODRÍGUEZ
DEMANDADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620210014500

CONSIDERACIONES

Mediante providencia adiada el 8 de junio de 2022¹ se resolvió conceder ante el Superior, el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia de fecha 5 de mayo de 2022², mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 30 de agosto de 2022 registrada en SAMAI³, resolvió confirmar la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila, que, en providencia del 30 de agosto de 2022, resolvió confirmar la sentencia de primera instancia de fecha 8 de junio de 2022.

1

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

006

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **648a6078b90bbd0cf2402bb2b86bd3cad5388b9845f039f8edf08755bec2f21c**

¹ Archivo "030AApelacion21145"

² Archivo "025Sentencia21145"

³ Archivo "7_410013333006202100145011SENTENCIADESE20220901084829_TCDescargaTotalItem133072334509946946", Carpeta "SAMAI"

Documento generado en 28/09/2022 02:54:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00117 00

Neiva, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: JULIAN CABRERA CABRERA
DEMANDADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620200006000

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

1.1. De las excepciones previas

En el presente asunto, según constancia secretarial¹, dentro del término concedido por ley para la efecto la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL dio contestación a la demanda proponiendo la excepción de prescripción² dando cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012³, por lo que la secretaría prescindió del traslado⁴, no obstante, la parte actora guardó silencio.

1.1.2. Prescripción⁵

La demandada sustenta su excepción en los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, para indicar que las mesadas pensionales prescriben si el titular que cumpliendo los requisitos para su reconocimiento deja transcurrir el tiempo para reclamar su derecho, de manera que dicha negligencia no puede ser endilgada a la entidad demandada.

Así las cosas, sea lo primero indicar que la prescripción extintiva es un fenómeno que tiene que ver cuándo con el transcurso del tiempo no se ha ejercido oportunamente la actividad procesal que permita hacer exigible un derecho ante los jueces¹².

De manera particular, sobre el momento en el que se debe resolver la excepción de prescripción extintiva en casos como el que convoca la atención del Despacho, el Consejo de Estado ha definido:

“Finalmente se tiene que decir que resulta contradictorio resolver la excepción de prescripción en esta oportunidad, pues, todavía no se ha establecido si le asiste el derecho a la demandante, lo cual se determinará en la sentencia luego de haberse escuchado a las partes, analizado la normatividad que regula el derecho pretendido y valorado las pruebas allegadas al proceso.

Significa lo anterior que así en el artículo 180, numeral 6º de la Ley 1437 de 2011, se señale que “el Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá las excepciones previas y las de cosa

¹ Archivo “011”

² Archivos “008 a 010”

³ Ley 1437 de 2011, artículo 186, inciso 2, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021

⁴ Ley 1437 de 2011, artículo 201 A, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021

⁵ Archivo “009”, pp. 5-6



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00117 00

juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva”, esta última por lo general deberá ser analizada al momento de proferirse la sentencia cuando el estudio del proceso en su integridad lleve al juez a determinar que sí le asiste el derecho a la persona que acciona, y una vez establecido proceder a prescribir lo que corresponda, de conformidad con la normatividad que regula el asunto, salvo que se hayan acreditado para decidir la excepción todas las pruebas que permitan resolverla.”¹³ (Negrillas fuera del texto)

Por ende, al no estar establecido en esta instancia procesal aun si le asiste el derecho reclamado a la parte actora, será en la etapa de sentencia, al realizar un análisis de fondo del asunto donde se analizará si se encuentra probada o no la excepción de prescripción.

En consecuencia, el despacho resolverá diferir el estudio de la excepción de prescripción a la etapa de sentencia.

1.2. De la fijación de fecha de audiencia inicial

Revisada la demanda⁶ y la contestación de demanda⁷ se avizoran solicitudes probatorias, además de las pruebas documentales aportadas; por lo tanto, no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2020 que adicionó el artículo 182A a la ley 1437 de 2011 para emitir sentencia anticipada en el presente asunto, por ende, se procede a fijar como fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **martes 18 de octubre de 2022 a las 2:30 p.m.** que se realizará en forma virtual.

1.2.1. Requisitos tecnológicos para la audiencia

La plataforma que se utilizará es **Microsoft Teams**, a través de la cuenta del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia.

Es responsabilidad de los sujetos procesales el verificar y contar con elementos o herramientas tecnológicas para asistir a la diligencia. El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en **forma obligatoria**, sistema de audio y video.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la ley 1564 de 2012.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 de la ley 1564 de 2012. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 4 del decreto 806 de 2020.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con

⁶ Archivo “003”, p. 13

⁷ Archivo “009”, p. 10



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00117 00

la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, **dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DIFERIR a la etapa de sentencia el estudio de la excepción de “*Prescripción*” propuesta por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **2:30 P.M.**, del día **martes 18 de octubre de 2022**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión:

https://teams.microsoft.com//meetup-join/19%3ameeting_ZWNhMmJiMTEtMjdINC00Dc5LWE1YmItMzc2MTQzZjRiYTBI%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **ABNER RUBEN CALDERÓN MANCHOLA** portador de la Tarjeta Profesional No. 131.608 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado especial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, en los términos y fines del poder general obrante en el expediente electrónico⁸.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

⁸ Archivo “010”

Firmado Por:
Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c652afdf37cd3dfb156104b87ec0d3cfa40eeab443d34f31cc98a209fcc2cbc0**

Documento generado en 28/09/2022 02:54:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00338 00

Neiva, 28 de septiembre de 2022

DEMANDANTE: JAROCA S.A.S
DEMANDADO: DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE NEIVA – DIAN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00338 00

Mediante proveído de fecha 25 de agosto de 2022, este Despacho dispuso inadmitir la demanda por encontrar algunas falencias¹.

Según constancia secretarial de fecha 15 de septiembre de 2022², la parte actora dentro de término allegó escrito³, subsanando los yerros advertidos.

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (modificada y adicionada por la ley 2080 de 2021) y la ley 2213 de 2022, se procederá a admitir la demanda.

Para la notificación de la presente providencia a la Entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. A título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del Despacho, se tienen las siguientes direcciones electrónicas.

Demandantes: legal@jaroca.co
Apoderado Demandante: juandiegoaraque@gmail.com
Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Neiva – DIAN: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
Ministerio Público: procjudadm90@procuraduria.gov.co,
npcampos@procuraduria.gov.co
Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO.: ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO mediante apoderado judicial por JAROCA S.A.S contra la DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE NEIVA - DIAN.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto

¹ Archivo "007Inadmision22338"

² Archivo "018CtAlDespacho20220033800"

³ Archivos 013-014



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00338 00

en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de ley 2080 de 2021, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a JUAN DIEGO ARAQUE DURÁN, portador de la tarjeta profesional número 150.432 del C.S. de la J. para que actúe como apoderado de la parte demandante en los términos de los poderes obrante en el expediente⁴.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

2

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

006

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **839ac8ae273bcbf88c115b852aff97c3ea40bb92497e5a67e69d50e9ebd7a389**

Documento generado en 28/09/2022 02:54:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Archivo "004Anexos" pág. 01-02



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00339 00

Neiva, 28 de septiembre de 2022

DEMANDANTE: JAROCA S.A.S
DEMANDADO: DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE NEIVA – DIAN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00339 00

Mediante proveído de fecha 25 de agosto de 2022, este Despacho dispuso inadmitir la demanda por encontrar algunas falencias¹.

Según constancia secretarial de fecha 15 de septiembre de 2022², la parte actora dentro de término allegó escrito³, subsanando los yerros advertidos.

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (modificada y adicionada por la ley 2080 de 2021) y la ley 2213 de 2022, se procederá a admitir la demanda.

Para la notificación de la presente providencia a la Entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. A título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del Despacho, se tienen las siguientes direcciones electrónicas.

Demandantes: legal@jaroca.co

Apoderado Demandante: juandiegoaraque@gmail.com

Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Neiva – DIAN:
notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

Ministerio Público: procjudadm90@procuraduria.gov.co,
npcampos@procuraduria.gov.co

Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado:
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO.: ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO mediante apoderado judicial por JAROCA S.A.S contra la DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE NEIVA - DIAN.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto

¹ Archivo "007Inadmision22339"

² Archivo "018CtAlDespacho20220033900"

³ Archivos 013-014



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00339 00

en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de ley 2080 de 2021, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a JUAN DIEGO ARAQUE DURÁN, portador de la tarjeta profesional número 150.432 del C.S. de la J. para que actúe como apoderado de la parte demandante en los términos de los poderes obrante en el expediente⁴.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

2

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

006

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c02594eda7a8f97a75819bb3252b3c074e60eb489c2e04f812f5323b380bc9e2**

Documento generado en 28/09/2022 02:54:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Archivo "004Anexos" pág. 01-02



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00347 00

Neiva, 28 de septiembre de 2022

DEMANDANTE: FRANCISCO JOSÉ ATHERTUA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE NEIVA HERNANDO MONCALEANO PERDOMO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00347 00

Mediante proveído de fecha 25 de agosto de 2022, este Despacho dispuso inadmitir la demanda por encontrar algunas falencias¹.

Según constancia secretarial de fecha 15 de septiembre de 2022², la parte actora dentro de término allegó escrito³, subsanando los yerros advertidos.

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (modificada y adicionada por la ley 2080 de 2021) y la ley 2213 de 2022, se procederá a admitir la demanda.

Para la notificación de la presente providencia a la Entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. A título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del Despacho, se tienen las siguientes direcciones electrónicas.

Demandante: ananyasanith@gmail.com
Apoderado Demandante: lidmarisol79@hotmail.com
barreracardozaabogados@gmail.com
E.S.E Hospital Universitario de Neiva – Hernando Moncaleano Perdomo:
notificacion.judicial@huhmp.gov.co
Ministerio Público: procjudadm90@procuraduria.gov.co,
npcampos@procuraduria.gov.co
Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado:
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO.: ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO mediante apoderada judicial por FRANCISCO JOSÉ ATHERTUA RODRÍGUEZ contra la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE NEIVA HERNANDO MONCALEANO PERDOMO.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos,

¹ Archivo "009Inadmision22347"

² Archivo "016CtAlDespacho20220034700"

³ Archivos 012-014



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00347 00

con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de ley 2080 de 2021, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a LID MARISOL BARRERA CARDOZO, portadora de la tarjeta profesional número 123.302 del C.S. de la J. para que actúe como apoderada de la parte demandante en los términos de los poderes obrante en el expediente⁴.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

2

Firmado Por:
Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e92f2c1208d9232e4c0d51e21ebc545b5fbb063292669c19fbac8ad93ea31e40

Documento generado en 28/09/2022 02:54:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Archivo "006Poder" pág. 01-02



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00376 00

Neiva, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: MARÍA CRISTINA BAHAMÓN ALDANA
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL HUILA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00376 00

CONSIDERACIONES

Mediante proveído de fecha 29 de agosto de 2022 este Despacho dispuso inadmitir la demanda por encontrar falencia relacionada con el apoderamiento¹. Según constancia secretarial de fecha 15 de septiembre de 2022², la parte actora dentro de término allegó escrito³, con el fin de subsanar el yerro advertido; allegando en lo pertinente el memorial de poder.

Verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, se procederá a la admisión de la demanda.

Por otra parte, en cumplimiento del párrafo 1° del artículo 175 ibídem, las entidades demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; especialmente, **informar y certificar el proceso que realiza para el reconocimiento o giro de recursos al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por concepto de cesantías anuales junto con los intereses de las cesantías; específicamente para el año 2020.**

Para la notificación de la presente providencia a las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. **Para lo cual a título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del Despacho**, se tienen las siguientes direcciones electrónicas:

Entidades demandadas:

Ministerio de Educación notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co

Departamento del Huila notificaciones.judiciales@huila.gov.co

Ministerio Público: procjudadm90@procuraduria.gov.co
procuraduria90nataliacampos@gmail.com npcampos@procuraduria.gov.co

Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

Parte demandante: carolquizalopezquintero@gmail.com
mariacris.bahamon@gmail.com

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

¹ Archivo "007Inadmite22376"

² Archivo PDF "012CtAlDespacho20220037600"

³ Archivo PDF "010CeApodDemandante" "011SubsanaDda"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00376 00

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderada judicial por **MARÍA CRISTINA BAHAMÓN ALDANA** contra la **NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A) A las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, especialmente, **informar y certificar el proceso que realiza para el reconocimiento o giro de recursos al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por concepto de cesantías anuales junto con los intereses de las cesantías; específicamente para el año 2020.**

QUINTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** con tarjeta profesional No. 157.672 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente⁴.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

006

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79c2048070ffb73a175ce5974e5a7430bc589e9ee9998332da38b6df6e371b10**

Documento generado en 28/09/2022 02:54:18 PM

⁴ Archivo PDF "011SubsanaDda", pág. 2-3

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00379 00

Neiva, 28 de septiembre de 2022

DEMANDANTE: MARÍA ELCY GONZÁLEZ TRIVIÑO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00379 00

Mediante proveído de fecha 29 de agosto de 2022, este Despacho dispuso inadmitir la demanda por encontrar algunas falencias¹.

Según constancia secretarial de fecha 15 de septiembre de 2022², la parte actora dentro de término allegó escrito³, subsanando los yerros advertidos.

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (modificada y adicionada por la ley 2080 de 2021) y la ley 2213 de 2022, se procederá a admitir la demanda.

Para la notificación de la presente providencia a la Entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. A título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del Despacho, se tienen las siguientes direcciones electrónicas.

Demandante: maelgo28@hotmail.com
Apoderado Demandante: mincho1652@hotmail.com
Ministerio de Educación: notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co
Fondo de Prestaciones sociales del Magisterio: notjudicial@fiduprevisora.com.co
Departamento del Huila: notificaciones.judiciales@huila.gov.co
Ministerio Público: procjudadm90@procuraduria.gov.co,
npcampos@procuraduria.gov.co
Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO.: ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** mediante apoderada judicial por **MARIA ELCY GONZALEZ TRIVIÑO** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

¹ Archivo "004Inadmite22379"

² Archivo "010CtAlDespacho20220037900"

³ Archivos 006-007



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00379 00

A). A las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de ley 2080 de 2021, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a **DANIELA CATALINA MAGAÑA TEJADA**, portadora de la tarjeta profesional número 315.295 del C.S. de la J. para que actúe como apoderada de la parte demandante en los términos de los poderes obrante en el expediente⁴.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

2

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

006

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9222af919ca18473b0ac8909832001fd0a4d7cfa0e34b51cc1c43ffd73a85e09

Documento generado en 28/09/2022 02:54:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Archivo "007Subsanaciondemanda" pág. 02



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

ASUNTO: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00405 00

Neiva, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: CONCILIACIÓN
CONVOCANTE: HÉCTOR EDMUNDO PANTOJA MUÑOZ
CONVOCADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 41001333300620220040500

1. Competencia

De conformidad con el artículo 24 de la ley 640 de 2001, corresponde a este despacho conocer sobre la aprobación o no del acuerdo de los intervinientes ante la Procuraduría General de la Nación, por tratarse sobre una reclamación de orden laboral, ante una decisión administrativa y encontrarse dentro de la cuantía del artículo 155 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

2. Asunto objeto de la petición

El convocante HÉCTOR EDMUNDO PANTOJA MUÑOZ, pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto por la no respuesta de fondo a la petición de fecha 15 de abril de 2021 con radicado No. NEI2021ER005485, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la mora en el pago de las cesantías parciales conforme a la ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006¹.

3. Trámite

La solicitud de conciliación fue adelantada por la Procuraduría 153 Judicial II para Asuntos Administrativos de Neiva, quien mediante Auto No. 187 de 27 de julio de 2022, la admitió y programó fecha para su celebración el 22 de agosto de 2022, a las 9:30 a.m.²

El 22 de agosto de 2022, se celebró la Audiencia de Conciliación de forma no presencial a través de la plataforma Microsoft Teams³, en la cual la parte convocada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO presentó propuesta de conciliación, manifestando lo siguiente:

“... la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por HECTOR EDMUNDO PANTOJA MUNOZ con CC 87025143 en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA PARCIAL POR REPARACIÓN - PRESUPUESTO ORDINARIO) reconocidas mediante Resolución 1728 de 15 de julio de 2019. Los parámetros de la propuesta son los siguientes: Fecha de solicitud de las cesantías: 06 de marzo de 2019 Fecha de pago: 18 de diciembre de 2019 No. de días de mora: 178 Asignación básica aplicable: \$ 3.919.989 Valor de la mora: \$ 23.258.548 Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 23.258.548 (100%) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra estructurada conforme a la información suministrada en la convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable, que se reclama a través de la denominada justicia rogada. Lo anterior, atendiendo a que corresponde a las entidades estatales la salvaguarda del patrimonio público. Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL).

No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019...”

¹ Archivo “004Conciliacion”

² Archivo “006AAdmiteConciliacion22-4676”

³ Archivos “014ActaAudConciliacion”, “015VideoAConciliacion”



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

ASUNTO: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00405 00

Frente a ello, la parte convocante manifiesta aceptar la propuesta de conciliación realizada por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO⁴.

4. Consideraciones del Despacho

4.1. Presupuestos de aprobación del acuerdo conciliatorio

De manera reiterada el Honorable Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación⁵:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

4.2. Respecto de la representación de las partes y su capacidad

Dentro del trámite el convocante HÉCTOR EDMUNDO PANTOJA MUÑOZ actuó a través de apoderado YOHAN ALBERTO REYES ROSAS quien estaba debidamente acreditado y facultado según poder allegado con la solicitud de conciliación⁶, el cual fue sustituido para concurrir a la audiencia a la abogada NATHALIA VANESSA VALENZUELA RIASCOS⁷.

Por la entidad convocada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN a la audiencia de conciliación acudió el abogado JAIRO ALBERTO GUERRA MURCIA en calidad de apoderado sustituto⁸, según poder conferido por LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, en calidad de apoderado general de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN, conferido por LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, quien actúa según delegación efectuada por la Ministra de Educación en Resolución No. 02029 de 4 de marzo de 2019⁹.

4.3. Respecto de la materia sobre la cual versó el acuerdo y la caducidad

Al tenor de la solicitud de conciliación fuera de la declaratoria de configuración de acto ficto en atención a la falta de respuesta de fondo a la petición de fecha 15 de abril de 2021 con radicado No. NEI2021ER005485¹⁰ y realizar el control de legalidad del acto declarando su nulidad, se solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, de conformidad con lo establecido en la ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006; es decir, entre el 19 de junio y el 17 de diciembre de 2019¹¹.

⁴ Archivos "014ActaAudConciliacion", p. 3

⁵ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

⁶ Archivo "004Conciliacion", p. 6

⁷ Archivos "008SustitucionPoderConvocante", "010PoderSustitucionAudiencia"

⁸ Archivo "012PoderMinEducacion"

⁹ Archivo "013AnexoEscritura1230"

¹⁰ Archivo "004Conciliacion", pp. 13-16

¹¹ Archivo "004Conciliacion", p. 5



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

ASUNTO: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00405 00

4.4. Respeto del material probatorio destinado a respaldar la actuación

Para probar los hechos que soportan la solicitud de conciliación, resulta relevante citar las siguientes:

Copia del derecho de petición de fecha 15 de abril de 2021, dirigido a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con radicado No. NEI2021ER005485¹².

Copia de la Resolución No. 1728 de 15 de julio de 2019, expedida por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE NEIVA, mediante el cual se reconoce el pago de cesantía parcial para reparaciones locativas por valor de \$21.845.056¹³.

Copia de oficio de fecha 8 de abril de 2021, expedido por la FIDUPREVISORA S.A.¹⁴

4.5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)

El Consejo de Estado en sentencia del dieciocho (18) de julio de 2007¹⁵ ha destacado en torno a estos tópicos la importancia de la conciliación en el derecho administrativo para la composición de litigios, pero advierte de la indebida utilización de la que pueda ser objeto y de las defraudaciones que al tesoro público se puedan generar consecuencia de esta, por lo que la conciliación debe ser verificada por el juez a fin de establecer que el acuerdo surtido se ajusta al ordenamiento vigente.

En el mismo pronunciamiento, la Máxima Corporación continúa exponiendo que:

“...la conciliación en el derecho administrativo -y por ende en controversias contractuales del Estado - como solución alternativa de conflictos, debe estar precedida, conforme el pensamiento uniforme y reiterado de la Sala, de un estudio jurídico comprensivo de las normas jurídicas y de la doctrina y jurisprudencia aplicables al caso, pues al comprometer recursos del erario es claro que su disposición no se puede dejar a la voluntad libérrima de los funcionarios, sino que amerita el cumplimiento de reglas y exigencias muy severas y precisas que impiden el uso de la conciliación para fines no previstos y no queridos por la ley.”
(Subrayas fuera de texto)

4.5.1. De la sanción moratoria por no pago de cesantías

La Ley 244 de 1995 artículos 4 y 5, modificada por la Ley 1071 de 2006, fijó los términos para el reconocimiento y pago oportuno de las cesantías de los servidores del sector público, conforme a lo consagrado en el artículo 123 de la Carta Política, que se puede sintetizar en 15 días para respuesta, 10 días de notificación, 45 días para pago.

Respecto a la aplicación de esta norma al personal docente, la Corte Constitucional en sentencia SU-336 de 2017, definió que le era plenamente aplicable, y es concordante con la sentencia de unificación de fecha 18 de julio de 2018, con radicación 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15). Precedentes jurisprudenciales que tiene vocación de observación según las consideraciones esbozadas en las sentencias C-634 de 2011, C-816 de 2011 y SU-288 de 2015, así como de lo estipulado en los artículos 10 y 102 de la Ley 1437 de 2011.

¹² Archivo “004Conciliacion”, pp. 13-16

¹³ Archivo “004Conciliacion”, pp. 10-11

¹⁴ Archivo “004Conciliacion”, p. 12

¹⁵ Consejo de Estado; Sala de lo contencioso administrativo; Sección tercera; C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio; Sentencia del dieciocho de julio de 2007; Rad. 25000-23-26-000-2001-00072-01(31838)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

ASUNTO: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00405 00

4.5.1.1. De la prescripción

Para resolver esta figura se ha dado aplicación a la interpretación del Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación 04 de 2016, a partir de la fecha específica que se genera la mora, (a pesar de que lo estudiado en la providencia citada fueron las cesantías anualizadas), por la identidad del tema de evaluación y sus consecuencias dentro del asunto sometido a aprobación, pues se evalúa el hecho de cómo computarse la prescripción en forma independiente del acto de reconocimiento de las cesantías.

Para el mismo se ha tenido en cuenta que la ley otorga los elementos de configuración de la mora y por tanto, debe generar los efectos asignados.

En consecuencia, el término de prescripción para la posible interrupción se computa a partir del momento de exigibilidad de la obligación conforme el término legal, que es a partir del día 71 de la petición inicial.

Por último, frente a la posibilidad del reconocimiento de la indexación ha dispuesto el Consejo de Estado¹⁶ que no puede otorgarse en la medida que ese proceso económico tiene una finalidad del mantenimiento del valor del dinero, y la sanción impuesta excede considerablemente ese efecto querido, generándose una carencia fáctica para su reconocimiento.

4.6. Caso concreto

Mediante Resolución No. 1728 de 15 de julio de 2019, expedida por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE NEIVA, se reconoció el pago de una cesantía parcial para reparaciones locativas por valor de \$21.845.056¹⁷, no obstante, no se allegó constancia de notificación.

En la mencionada resolución se indicó que la convocante solicitó el reconocimiento de la prestación económica el día **6 de marzo de 2019**¹⁸, fecha que se tendrá como cierta, de conformidad a lo establecido en el artículo 253 de la Ley 1564 de 2012, que a su tenor literal precisa: *“La fecha cierta del documento público es la que aparece en su texto. (...)”*

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la petición de cesantías data del **6 de marzo de 2019**, el término de **15 días hábiles** contenido en el artículo 4 de la Ley 1071 de 2006 para la expedición del acto administrativo de reconocimiento de la prestación económica feneció el **28 de marzo de 2019**.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la resolución de reconocimiento de cesantías fue expedida en vigencia de la Ley 1437 de 2011, su término de ejecutoria al tenor del artículo 76, es el equivalente a **10 días hábiles**, que se contarán a partir del día hábil siguiente en que la entidad demandada debió expedir el acto administrativo (29 de marzo de 2019), por lo tanto, dicho término finalizó el **11 de abril de 2019**.

En dicho estado de cosas, el artículo 5 de la Ley 1071 de 2015, establece un término de **45 días hábiles**, para que la entidad realice el pago efectivo de la prestación económica del servidor público, so pena, de la sanción equivalente a un día de salario por cada día de retardo, término que en el caso de autos terminó el **19 de junio de 2019**.

Por contera, a partir del **20 de junio de 2019** la entidad empezó a presentar mora en el pago de las cesantías parciales de la señora , se reconoció el pago de cesantía parcial para reparaciones locativas del señor HÉCTOR EDMUNDO PANTOJA MUÑOZ y en los

¹⁶ Providencias radicado 66001233300020130019001 17/11/16, 73001-23-33-000-2014-00657-01 12/12/17.

¹⁷ Archivo “004Conciliacion”, pp. 10-11

¹⁸ Archivo “004Conciliacion”, p. 10



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

ASUNTO: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00405 00

términos esbozados en precedencia, también inició a contarse el término de prescripción para que el extremo activo de la presente Litis exigiera el pago efectivo de su prestación económica, la cual fue realizada el **15 de abril de 2021**¹⁹, razón por la cual, en el sub lite no media el fenómeno prescriptivo.

Finalmente, frente al pago de la prestación social, en la solicitud de conciliación se consigna como fecha de pago de la cesantía el día **18 de diciembre de 2019**²³, lo que se confirma con el oficio de fecha 8 de abril de 2021, expedido por la FIDUPREVISORA S.A.²⁰, donde se certifica dicha fecha de disponibilidad de la prestación.

Como corolario de todo lo anterior, se advierte por parte de la entidad convocada una desatención a los términos contenidos en la Ley 1071 de 2006, causándose en su contra la sanción moratoria contenida en el artículo 5 de la norma en mención a partir del **20 de junio de 2019**.

Ahora bien, ante la imposibilidad de realizar la liquidación de la sanción este Despacho en providencia de fecha 5 de septiembre de 2022²¹ se requirió a la parte actora para que allegara certificación de la vinculación, escalafón y salario del docente para el año 2019, el cual fue atendido el 8 de septiembre siguiente²².

Entonces, debe realizarse la tasación conforme a la asignación básica percibida en el mes junio de 2019, teniendo en cuenta lo indicado en los certificado de salarios dicha fecha²³ para docente grado escalafón 14 y el Decreto 317 de 19 de febrero de 2018; es decir, \$3.919.989 que dividida por 30 días arroja un valor diario de \$130.666.

5

CONTABILIZACIÓN DE TÉRMINOS					
PETICION	15 DIAS (Art. 4o L. 1071/2006)	10 DIAS (Art. 76 L. 1437 de 2011)	45 DIAS (Art. 5 L. 1071 de 2006)	DISPONIBLE COBRO	DIAS DE MORA
06/03/2019	28/03/2019	11/04/2019	19/06/2019	18/12/2019	20/06/2019-17/12/2019 178 días

$\$130.666 \times 178 = \$23.258.548$

En ese orden de ideas, como puede apreciarse del cálculo realizado por el Despacho que se deriva del material probatorio adjunto a la solicitud de conciliación prejudicial, efectivamente en el caso concreto se presentó una mora en el pago de las cesantías parciales de HÉCTOR EDMUNDO PANTOJA MUÑOZ, comprendida entre el 20 de junio y el 17 de diciembre de 2019, esto es 178 días, para una sanción moratoria equivalente a \$23.258.548.

Adicionalmente, que en la audiencia de conciliación celebrada el 22 de agosto de 2022, se dispuso un valor a conciliar de \$23.258.548 que corresponde al 100% del valor arrojado por concepto de sanción²⁴, este Despacho aprobará el acuerdo conciliatorio celebrado.

¹⁹ Archivo "004Conciliacion", pp. 13-16

²⁰ Archivo "004Conciliacion", p. 12

²¹ Archivo "017ARequiereCon22405"

²² Archivos "019CeRptaRequerimientoDte", "020RtaReqDte"

²³ Archivo "020RtaReqDte", p. 3

²⁴ Archivos "014ActaAudConciliacion", "015VideoAConciliacion"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

ASUNTO: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00405 00

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la Conciliación Extrajudicial celebrada el 22 de agosto de 2022, entre HÉCTOR EDMUNDO PANTOJA MUÑOZ y la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: Advertir que la conciliación aquí aprobada, hace tránsito a cosa juzgada y la misma presta mérito ejecutivo.

TERCERO: Dar traslado a la Procuraduría General de la Nación, Procuraduría Regional del Huila para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

6

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

006

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1da76953edd9b70366148a162e78e83efa000869f2f37a0dd88f11f3b2b81827**

Documento generado en 28/09/2022 02:54:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00447 00

Neiva, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: ASOCIACIÓN DE VOLUNTADES PARA EL SERVICIO SOCIAL AVOSS
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620220044700

CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda al tenor de la Ley 1437 de 2011 modificada y adicionada por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con la ley 2213 de 2022, se evidencia la siguiente falencia:

- El poder fue concedido en forma física sin cumplir con los requisitos de la ley 1564 de 2012 artículo 74, y que siendo digitalizado¹ no existe vinculo o relación con el poderdante, entiéndase el correo electrónico del poderdante que lo otorga y demás requisitos del artículo 5 de la ley 2213 de 2022. Además, el asunto objeto de debate no está determinado y claramente identificado, pues se informa genéricamente el medio de control sin precisar los actos administrativos objeto de nulidad y su finalidad; por lo que desatiende lo establecido en el artículo 74 de la ley 1564 de 2012.

En tal medida, se inadmitirá la demanda, resultando preciso que se envíe el escrito de la demanda, la subsanación y sus anexos al buzón electrónico de este Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia incorporada al Ministerio Público procjudadm90@procuraduria.gov.co, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co y a la Entidad demandada.

1

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que el demandante proceda a subsanar la demanda, conforme a la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

¹ Archivo PDF "004AnexosDemanda", pág. 1

006

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08dd7d5c698071412c66d6a933846e19f1c6aaa40bb24d7563e4df20201ce07b**

Documento generado en 28/09/2022 02:54:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00448 00

Neiva, 27 de septiembre de 2022

DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA –COMFAMILIAR HUILA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES- Y OTROS
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00448 00

I. ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva mediante proveído del 30 de junio de 2022¹ dispuso declarar la falta de jurisdicción para conocer y tramitar el presente proceso, teniendo en cuenta que se pretende se declare con cargo de la parte demandada, la existencia de una deuda y la condena al reconocimiento de la misma, producto de las facturas por concepto de administración de recursos del régimen subsidiado por esfuerzos propios de los meses de agosto y noviembre de 2020, sin que resulte aplicable el numeral 4º del artículo 2º del CPTSS por tratarse de controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas de las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida que no corresponden a litigios que, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social.

Y que, por lo tanto, el conflicto jurídico que plantea el demandante se debe dirimir en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 104 de la ley 1437 de 2011.

1

II. CONSIDERACIONES

Jurisdicción competente

La Corte Constitucional a dirimido conflictos entre la jurisdicción de lo contencioso administrativo y la ordinaria laboral, en asuntos relacionados con el pago de recobro judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud².

En auto 389 de 2021, el Alto Tribunal abordó la naturaleza de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad En Salud – ADRES, expuso que el proceso judicial de recobro no corresponde a una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social, sino que tal procedimiento se adelanta cuando ya la entidad prestó el tratamiento o el suministro del insumo excluido del PBS, teniendo por objeto únicamente la financiación del servicio. Así mismo, que en ese tipo de controversias no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores sino en principio las EPS y la ADRES.

Concluyendo por ende que, no resulta aplicable el numeral 4º del CPTSS en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP, referente a la competencia en los jueces laborales para dirimir las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras.

¹ Carpeta “4100133330062022 0044800”, archivo PDF “11AutodeTramite”

² Corte Constitucional, autos 389 de 2021, 861 de 2021, 953 de 2021

Posteriormente, luego de analizar la normativa aplicable al caso, consideró que el recobro constituye un verdadero trámite administrativo que busca garantizar el propósito de la ADRES consistente en administrar las fuentes y el uso de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, en cuyo trámite la ADRES profiere actos administrativos. Y que al ser los procedimientos de recobro la expresión de actuaciones administrativas regladas en cabeza de una entidad pública, es razonable que su control deba estar a cargo de la jurisdicción contencioso administrativa, especialmente si se tiene en cuenta que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone expresamente que dicha jurisdicción “*está instituida para conocer [...] de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo*”,

En tal medida, fijó como regla de decisión la siguiente:

“El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.

Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores.”

Bajo el anterior derrotero, el conocimiento del asunto de la referencia corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en la medida que se cuestiona las actuaciones administrativas desplegadas por los demandados, en el marco del procedimiento administrativo del giro de la liquidación mensual de afiliados, el cual debió finalizar en un acto administrativo que niega el reconocimiento y pago de los recursos que deben ser girados por la ADRES o las entidades territoriales (según la fuente de financiación). Específicamente, la pretensión está encaminada al reconocimiento y pago de unas facturas por concepto de administración de recursos del régimen subsidiado, provenientes de recursos por esfuerzo propio, correspondientes a los meses de agosto y noviembre de 2020, es decir, a la financiación de servicios ya prestados.

En tal sentido, atendiendo lo dispuesto en el artículo 104 de la ley 1437 de 2011, por tratarse de una controversia originada en “*litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo*”, el conocimiento del asunto de la referencia corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Competencia territorial

En principio las reglas de competencia de la ley 1437 de 2011 artículo 156 exigen determinar el tipo de pretensión o medio de control, donde según los antecedentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional se discuten son actos administrativos, en sus palabras³:

*“Entendió la Corte que los recobros, por una parte, no son un asunto de la seguridad social en la medida en que el proceso judicial de recobro no es una controversia directamente relacionada con la prestación de servicios de salud. En cambio, se trata de controversias judiciales entre administradoras relativas a un servicio que ya se prestó, razón por la cual no les es aplicable el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS, modificado por el artículo 622 del CGP^[18]. Por otra parte, (i) el trámite de recobro es más que una simple presentación de facturas al cobro, en la medida en que constituye un verdadero procedimiento administrativo^[19]; (ii) dicho procedimiento concluye con **la expedición de un acto administrativo** que consolida o niega la existencia de la obligación^[20]; y, (iii) en algunos casos, a través de las demandas se pretende el pago de perjuicios y las reparaciones de daños^[21].” (resaltado propio)*

³ Auto 953 de 2021



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00448 00

Por lo cual, se debe aplicar el numeral 2 del mencionado artículo 156:

“2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.”

Siendo en este caso acumuladas las pretensiones frente al ADRESS, Departamento del Huila y Municipio de Colombia, sin que con los anexos se hayan entregado las decisiones o actos administrativos diferentes a la comunicación 20211500127771 del 29/03/2021 de ADRESS.

Sin embargo, dada la condición de ser entidades territoriales sobre las cuales su domicilio coincide con la jurisdicción de este despacho, lo mismo no se puede predicar del ADRESS del cual su domicilio es la ciudad de Bogotá D.C. y su acto es emitido en esa misma ciudad⁴, sin que se evidencie, que tenga sede en la ciudad de Neiva – Huila (domicilio de la entidad demandante CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA “COMFAMILIAR”⁵).

Por lo cual, sobre uno de los sujetos de la parte demandada este despacho carece de competencia, siendo necesario acudir a las reglas ordinarias de competencia, donde al tenor del numeral 9 del artículo 28 de la ley 1564 de 2012 dispone que en los procesos en que una parte esté conformada por la Nación y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquélla, al tenor:

“Artículo 28.- La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

9. En los procesos en que la Nación sea demandante es competente el juez que corresponda a la cabecera de distrito judicial del domicilio del demandado y en los que la Nación sea demandada, el del domicilio que corresponda a la cabecera de distrito judicial del demandante.

3

Cuando una parte esté conformada por la Nación y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquélla.”

Por lo tanto, resulta latente que la competencia por el factor territorial para conocer del presente proceso radica en los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., -sección primera (reparto)**, al tratarse de un asunto que no está asignado a las demás secciones; por lo que atendiendo lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se ordenará la remisión del expediente.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del presente expediente a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., -sección primera (reparto)**, conforme lo dispuesto en el artículo 168 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

⁴ <https://www.adres.gov.co/>

⁵ Carpeta “4100133330062022 0044800”, archivo PDF “004EscritoDemandaYAnexos”, página 54

Firmado Por:
Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b7c734d2e38352eeb045fedc6637fee5d5a94397e02eeca52ee61a9a3d4f5d6**

Documento generado en 28/09/2022 02:54:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00450 00

Neiva, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: JAIRO JULIO ARGOTE GALLARDO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00450 00

CONSIDERACIONES

Verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, se procederá a la admisión de la demanda.

Para la notificación de la presente providencia a las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. **Para lo cual a título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del Despacho**, se tienen las siguientes direcciones electrónicas:

Entidades demandadas:

Ministerio de Defensa-Grupo de prestaciones sociales:

notificaciones.neiva@mindefensa.gov.co

Ministerio Público: procuraduria90nataliacampos@gmail.com,
npcampos@procuraduria.gov.co

Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado:
procesos@defensajuridica.gov.co, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

Parte demandante: argote19866@gmail.com y nacf182@hotmail.com

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderada judicial por **JAIRO JULIO ARGOTE GALLARDO** contra el **MINISTERIO DE DEFENSA-GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A) A la entidad pública demanda, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00450 00

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar al abogado **NORBERTO ALONSO CRUZ FLÓREZ** con tarjeta profesional No. 219.068 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente¹.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

2

Firmado Por:
Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6adc5f64064ce5086158b7820e6a61650eab782c3bae2d87760b9e6e6b551ac9**

Documento generado en 28/09/2022 02:54:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo "005Poder", pp. 1



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620220045300

Neiva, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: CIELO MAYERLY VARGAS MARTÍNEZ
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620220045300

CONSIDERACIONES

Verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, se procederá a la admisión de la demanda.

Por otra parte, en cumplimiento del párrafo 1° del artículo 175 ibídem, las entidades demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; especialmente, **informar y certificar el proceso que realiza para el reconocimiento o giro de recursos al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por concepto de cesantías anuales junto con los intereses de las cesantías; específicamente para el año 2020.**

Para la notificación de la presente providencia a las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. **Para lo cual a título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del Despacho**, se tienen las siguientes direcciones electrónicas:

Demandante: cimavama87@gmail.com

Apoderada demandante: carolquizalopezquintero@gmail.com

Entidades demandadas:

Ministerio de Educación notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co

Departamento del Huila notificaciones.judiciales@huila.gov.co

Ministerio Público: procuraduria90nataliacampos@gmail.com,
npcampos@procuraduria.gov.co

Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado:
procesos@defensajuridica.gov.co, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderada judicial por **CIELO MAYERLY VARGAS MARTÍNEZ** contra la **NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620220045300

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A) A las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, especialmente, **informar y certificar el proceso que realiza para el reconocimiento o giro de recursos al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por concepto de cesantías anuales junto con los intereses de las cesantías; específicamente para el año 2020.**

QUINTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** con tarjeta profesional No. 157.672 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente¹.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

006

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 692c1ee495cdc4cdecece6d43da67eba8fc089c44c2eb0769d7335ece380a007

Documento generado en 28/09/2022 02:54:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo PDF "004Demanda", pág. 36-37



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620220045400

Neiva, 28 de septiembre de 2022

DEMANDANTE: JENNY STEFANIA BERNAL GOMEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL HUILA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620220045400

CONSIDERACIONES

Verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, se procederá a la admisión de la demanda.

Por otra parte, en cumplimiento del párrafo 1° del artículo 175 ibídem, las entidades demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; especialmente, **informar y certificar el proceso que realiza para el reconocimiento o giro de recursos al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por concepto de cesantías anuales junto con los intereses de las cesantías; específicamente para el año 2020.**

Para la notificación de la presente providencia a las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. **Para lo cual a título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del Despacho**, se tienen las siguientes direcciones electrónicas:

Demandante: stefiber07@hotmail.com

Apoderada demandante: carolquizalopezquintero@gmail.com

Entidades demandadas:

Ministerio de Educación notjudicial@fiduprevisora.com.co

Departamento del Huila notificaciones.judiciales@huila.gov.co

Ministerio Público: procuraduria90nataliacampos@gmail.com,
npcampos@procuraduria.gov.co

Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado:
procesos@defensajuridica.gov.co, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderada judicial por **JENNY STEFANIA BERNAL GOMEZ** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620220045400

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A) A las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, especialmente, **informar y certificar el proceso que realiza para el reconocimiento o giro de recursos al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por concepto de cesantías anuales junto con los intereses de las cesantías; específicamente para el año 2020.**

QUINTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** con tarjeta profesional No. 157.672 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente¹.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:
Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **163d65196234959f9cd9215eae3370aa5cb90cf32adf59000ad2b27298d2effb**

Documento generado en 28/09/2022 02:54:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo "004Demanda", pág. 36-38



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620220045500

Neiva, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: JOHANA MILDREY HILLON SOSA
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620220045500

CONSIDERACIONES

Verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, se procederá a la admisión de la demanda.

Por otra parte, en cumplimiento del párrafo 1° del artículo 175 ibídem, las entidades demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; especialmente, **informar y certificar el proceso que realiza para el reconocimiento o giro de recursos al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por concepto de cesantías anuales junto con los intereses de las cesantías; específicamente para el año 2020.**

Para la notificación de la presente providencia a las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. **Para lo cual a título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del Despacho**, se tienen las siguientes direcciones electrónicas:

Demandante: yohanahillon@gmail.com
Apoderada demandante: carolquizalopezquintero@gmail.com
Entidades demandadas:
Ministerio de Educación notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
Departamento del Huila notificaciones.judiciales@huila.gov.co
Ministerio Público: procuraduria90nataliacampos@gmail.com,
npcampos@procuraduria.gov.co
Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderada judicial por **JOHANA MILDREY HILLON SOSA** contra la **NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620220045500

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A) A las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, especialmente, **informar y certificar el proceso que realiza para el reconocimiento o giro de recursos al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por concepto de cesantías anuales junto con los intereses de las cesantías; específicamente para el año 2020.**

QUINTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** con tarjeta profesional No. 157.672 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente¹.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

006

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0af5daf3119599fa3867b552c0eaa92a30db042674b52ba08e28f873c78edf9e**

Documento generado en 28/09/2022 02:54:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo PDF "004Demanda", pág. 36-37



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620220045600

Neiva, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: JOSE ERIC CASTRO CUADRADO
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620220045600

CONSIDERACIONES

Verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, se procederá a la admisión de la demanda.

Por otra parte, en cumplimiento del párrafo 1° del artículo 175 ibídem, las entidades demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; especialmente, **informar y certificar el proceso que realiza para el reconocimiento o giro de recursos al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por concepto de cesantías anuales junto con los intereses de las cesantías; específicamente para el año 2020.**

Para la notificación de la presente providencia a las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. **Para lo cual a título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del Despacho**, se tienen las siguientes direcciones electrónicas:

Demandante: novum2113@gmail.com

Apoderada demandante: carolquizalopezquintero@gmail.com

Entidades demandadas:

Ministerio de Educación notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co

Departamento del Huila notificaciones.judiciales@huila.gov.co

Ministerio Público: procuraduria90nataliacampos@gmail.com,
npcampos@procuraduria.gov.co

Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado:
procesos@defensajuridica.gov.co, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderada judicial por **JOSE ERIC CASTRO CUADRADO** contra la **NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620220045600

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A) A las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, especialmente, **informar y certificar el proceso que realiza para el reconocimiento o giro de recursos al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por concepto de cesantías anuales junto con los intereses de las cesantías; específicamente para el año 2020.**

QUINTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** con tarjeta profesional No. 157.672 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente¹.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

006

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 699f9452565cad81fa6d8de153e4c3b7582c85ed5443edad254f2e99e5f050b4

Documento generado en 28/09/2022 02:54:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo PDF "004Demanda", pág. 36-37



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620220045700

Neiva, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: LUIS JAIME PERDOMO LOSADA
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620220045700

CONSIDERACIONES

Verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, se procederá a la admisión de la demanda.

Por otra parte, en cumplimiento del párrafo 1° del artículo 175 ibídem, las entidades demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; especialmente, **informar y certificar el proceso que realiza para el reconocimiento o giro de recursos al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por concepto de cesantías anuales junto con los intereses de las cesantías; específicamente para el año 2020.**

Para la notificación de la presente providencia a las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. **Para lo cual a título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del Despacho**, se tienen las siguientes direcciones electrónicas:

Demandante: julapelo@gmail.com

Apoderada demandante: carolquizalopezquintero@gmail.com

Entidades demandadas:

Ministerio de Educación notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co

Departamento del Huila notificaciones.judiciales@huila.gov.co

Ministerio Público: procuraduria90nataliacampos@gmail.com,
npcampos@procuraduria.gov.co

Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado:
procesos@defensajuridica.gov.co, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderada judicial por **LUIS JAIME PERDOMO LOSADA** contra la **NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620220045700

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A) A las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, especialmente, **informar y certificar el proceso que realiza para el reconocimiento o giro de recursos al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por concepto de cesantías anuales junto con los intereses de las cesantías; específicamente para el año 2020.**

QUINTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** con tarjeta profesional No. 157.672 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente¹.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

006

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8914556c8ee92364f685f623856868e9567a25518bcc31df336c3a6254a84e8d

Documento generado en 28/09/2022 02:54:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo PDF "004Demanda", pág. 36-37



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620220045800

Neiva, 28 de septiembre de 2022

DEMANDANTE: YURI LORENA QUINTERO PARDO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL HUILA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620220045800

CONSIDERACIONES

Verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, se procederá a la admisión de la demanda.

Por otra parte, en cumplimiento del párrafo 1° del artículo 175 ibídem, las entidades demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; especialmente, **informar y certificar el proceso que realiza para el reconocimiento o giro de recursos al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por concepto de cesantías anuales junto con los intereses de las cesantías; específicamente para el año 2020.**

Para la notificación de la presente providencia a las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. **Para lo cual a título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del Despacho**, se tienen las siguientes direcciones electrónicas:

Demandante: yuloqui@gmail.com

Apoderada demandante: carolquizalopezquintero@gmail.com

Entidades demandadas:

Ministerio de Educación notjudicial@fiduprevisora.com.co

Departamento del Huila notificaciones.judiciales@huila.gov.co

Ministerio Público: procuraduria90nataliacampos@gmail.com,
npcampos@procuraduria.gov.co

Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado:
procesos@defensajuridica.gov.co, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderada judicial por **YURI LORENA QUINTERO PARDO** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620220045800

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A) A las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, especialmente, **informar y certificar el proceso que realiza para el reconocimiento o giro de recursos al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por concepto de cesantías anuales junto con los intereses de las cesantías; específicamente para el año 2020.**

QUINTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** con tarjeta profesional No. 157.672 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente¹.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:
Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59939849f48e86cefff412383aa6fb53f9a8350f592405418008a6e196ae92bc**

Documento generado en 28/09/2022 02:54:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo "004Demanda", pág. 36-38